



**SENTENCIA N° 17/2024.**- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **12 días** del mes de **abril** del año **dos mil veinticuatro**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la Magistrada **Patricia Lupica Cristo** y los Magistrados **Andrés Repetto** y **Richard Trincheri**, presidido por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 40.594/22 del registro de la ciudad de San Martín de los Andes, caratulado "**BERLATZKY, I. s/ abuso sexual simple**", seguido en contra de **I. Bertlatzky**, con DNI N° ..., de demás datos consignados en el legajo.

Intervinieron en la instancia de Impugnación los siguientes abogados: por la fiscalía Adrián de Lillo, por la querrela Institucional Ramiro González y por la defensa Paulo Camargo.

**I. ANTECEDENTES:**

**a)** Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día 15 de noviembre del año dos mil veintitrés, el tribunal de juicio unipersonal integrado por el juez Juan Pablo Balderrama resolvió, en lo que aquí interesa, "*...I.- Declarar a I.*



*BERLATZKY, AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE en orden al hecho ocurrido en el mes 2 de febrero del año 2022, consistente abuso sexual simple, EN CARÁCTER DE AUTOR, conforme art. 119 primer párrafo y 45 del CP...".*

**b)** Como consecuencia de dicha sentencia el tribunal unipersonal integrado por la Jueza Leticia Lorenzo dictó **sentencia de pena** el día 11 de diciembre del año dos mil veintitrés, en la que resolvió "...1) *Imponer al Sr. I. Berlatzky titular del DNI ..., de demás datos existentes en el legajo la pena de 6 meses de cumplimiento condicional más las accesorias legales del Art. 12 del Código Penal y las costas del proceso, por el delito por el que fue declarado responsable, según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia. 2) Imponer al Sr. Berlatzky las siguientes condiciones por el plazo de dos años: a. Fijar y mantener domicilio o dar aviso previamente a mudarlo; b. Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada con la periodicidad que ese organismo indique; c. No cometer nuevos delitos; d. Restricción absoluta de acercamiento, disturbios, molestias y/o cualquier tipo de contacto en forma directa o*



*indirecta hacia F. E., su padre G. E. y su madre M. E. S.. 5 3) Disponer que mediante la Oficina Judicial se consulte al Sr. G. G. E., padre de la víctima, sobre su voluntad de ejercer los derechos del Art. 11 bis de la Ley 24660...".*

**c)** El imputado llegó a juicio acusado de ser autor penalmente responsable del delito de *abuso sexual simple*, previsto y reprimido en el art. 119 1er párrafo y 45° del Código Penal, respecto del hecho que habría ocurrido el 2 de febrero del año 2022, en el patio lindante a su domicilio ubicado en el barrio ... s/n ... .., de la localidad de San Martín de los Andes, en perjuicio del niño F. E..

La descripción del hecho fue la siguiente: *"...Se atribuye al nombrado que en fecha 02 de Febrero del año 2022, en el sector del patio lindante a su domicilio particular ubicado en el Barrio ... S/N ... .. aproximadamente al 200 (alquiler de la familia P.) de la localidad de San Martín de los Andes, abusó*



*sexualmente del niño F. E., quien contaba con 5 años de edad al momento de los hechos. En dichas circunstancias, siendo aproximadamente las 18 horas, cuando los padres de F. que resultaban ser amigos del imputado se dirigieron a la ciudad a efectuar una compra y el niño quedara al cuidado del imputado, entonces le solicitó al niño que se sentara en encima de él y le comenzó a efectuarle tocamientos con su mano en el pene del niño por debajo de sus vestimentas. Que inmediatamente después arribaron los progenitores de F., a raíz de lo cual el imputado cesó su accionar...".*

## **II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:**

**a)** El condenado interpuso recurso de impugnación *in pauperis* en contra de la sentencia que declaró su responsabilidad penal por el delito ya indicado, pedido que fue fundado más tarde por el defensor, quien solicitó que luego de dar tratamiento a la apelación se revoque la sentencia y ejerciendo competencia positiva se absuelva al condenado, sin explicar si dicha solicitud la efectuaba por considerar la inexistencia de delito atribuido o por



falta de acreditación de la autoría material reprochada.

b) En el **escrito de impugnación** sostuvo dos agravios. El **primero** referido a una alegada falta de fundamentación en la motivación de la sentencia y violación a los principios de inocencia y juez imparcial, y el **segundo** sustentado en una alegada omisión del juez al no dar respuesta en la sentencia a uno de los argumentos esgrimidos por la defensa para solicitar el dictado de la absolución reclamada.

Respecto de la admisibilidad formal sostuvo que la impugnación resulta admisible en atención a que fue interpuesta en término (sin explicar en qué fecha y bajo qué circunstancias presentó el recurso de impugnación), contra una sentencia definitiva en la que se decretó la responsabilidad penal del acusado, y por la que se aplicó una pena de seis meses de prisión en suspenso, todo lo cual, a su criterio, ocasiona al imputado un gravamen irreparable, pues impone una pena de cumplimiento condicional que considera ilegítima, ello



de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP.

Agregó que asiste a su defendido el derecho al doble conforme, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP. Hizo referencia al precedente "Casal" de la CSJN y el caso "Herrera Ulloa" de la CIDH, en los que se sostuvo que el tribunal superior que resuelva el recurso contra la sentencia de condena tiene el deber especial de proteger las garantías judiciales y el debido proceso, que el recurso debe ser accesible y permitir un examen integral de la decisión impugnada, más allá de aspectos formales o legales.

En relación al **primer agravio** sostuvo que al dictar la sentencia el juez hizo especial hincapié en los testimonios prestados por G. E. (padre del menor víctima) y F. E. (víctima de autos).

Refirió que en relación al testimonio de F., el juez sostuvo que el niño -a pesar de contar con 5 años de edad- pudo expresar lo que le había sucedido. Al respecto refirió que le tocaron el



pitulin, que fue un amigo de su papá, recordando que era quien tenía un camión con el que él jugó y que hacía cuchillos. Agregó que el niño dio cuenta que lo tocó por debajo de la ropa, y que justo llegó su papá cuando estaba por hacer una cosa mala. Refirió que según el menor estaban jugando a la pelota y después lo tocó. Dijo que le dolía la espalda y que por eso se sentó en un "banquillo", lo agarró y lo sentó arriba de él.

Agregó que el niño le advirtió al imputado *"...basta o te reviento la boca..."*. Señaló que luego le dijo a su papá *"...me toco el pitulin..."*.

El defensor sostuvo que el juez, al referirse a la declaración del padre del menor, indicó que el testigo describió la relación de su familia con el imputado, y cómo lo visitaron durante unas vacaciones en la Patagonia. Que desde el principio le llamó la atención la forma en la que el acusado jugaba con su hijo, notando cierta rudeza.

En relación al incidente en cuestión el testigo relató que cuando estaban en la casa de Berlatzky decidieron con su esposa ir a comprar



churros, dejando a F. al cuidado del acusado. Al regresar observaron a F. en brazos de I., quien al ver a sus padres les dijo que no le gustaba lo que el acusado le hacía porque lo apretaba demasiado.

E. detalló que pasaron el día en el lago y al regresar su esposa le preguntó a F. qué había sucedido con I., a lo que F. respondió que le había tocado sus partes íntimas. Decidieron denunciar el hecho y llevaron a F. al hospital para ser examinado. El defensor sostuvo que el padre del menor mencionó dos situaciones adicionales en las que F. habló sobre el incidente.

A partir de esta información el defensor consideró que para el niño el develamiento ocurrió inmediatamente después de que sus padres regresaran a la vivienda del acusado, pero para el padre del niño el develamiento ocurrió luego de que llegaran a buscar a F. y no en ese momento. Esta es la contradicción conforme la cual, a su criterio, la sentencia debe ser revocada y absuelto el acusado.





El defensor sostuvo que a criterio del juez las contradicciones resultaban mínimas, y que no afectaban la credibilidad de los testimonios prestados, ni el objeto de la controversia. El magistrado atribuyó las diferencias a las reconstrucciones de los hechos realizadas por un niño de 5 años y su padre, considerando que estas discrepancias se explican por la percepción individual de F.. Concluyó que al considerar el caudal probatorio es suficiente para romper el principio de inocencia.

A criterio de la defensa el juez no fue imparcial y no aplicó el principio in dubio pro reo en favor del acusado, en razón de que a pesar de que el juez destacó que la acusación no proporcionó una explicación para las diferencias entre los testimonios de F. y de su padre respecto del momento del develamiento, de todos modos consideró acreditado el hecho. A su criterio la falta de claridad por parte de la acusación debería haber llevado al juez a aplicar el principio in dubio pro reo, y en consecuencia absolver al acusado. Dijo que la falta de certeza



debería haber llevado al juez a resolver el caso en favor de la presunción de inocencia.

Respecto del **segundo agravio** afirmó que esa defensa en el alegato final del juicio introdujo el concepto de "memoria episódica" y argumentó que la intervención de terceros, como las preguntas que le hicieron al menor sus padres, y otras conversaciones posteriores, podrían haber influido en la interpretación que el niño hizo de los eventos vividos, pretendiendo el defensor de esa manera sostener, sin decirlo de manera categórica, que el testimonio del menor se trató en realidad de un relato implantado por terceros y no de una experiencia vivenciada por él.

Sostuvo que el juez no dio respuesta en la sentencia a ese argumento esgrimido por la defensa, lo que a su criterio constituye una omisión que se traduce en un supuesto de arbitrariedad de la sentencia.

Afirmó que el concepto de "memoria episódica" podría haber sido fundamental para resolver el caso al examinar la consistencia y la influencia de

los recuerdos de F.. A su criterio la falta de pruebas concretas y la contradicción en el testimonio de F. indicarían que la fiscalía no logró probar que el acusado cometió el delito reprochado de abuso sexual simple.

Insistió en que la licenciada Rinne dijo que el relato de F. era coherente internamente, pero sin embargo se planteó la idea de que la falta de detalles contextuales podría indicar una influencia externa en la memoria episódica del niño.

Remarcó que las múltiples conversaciones y abordajes que F. experimentó entre el evento denunciado y la Cámara Gesell podrían haber influido en su memoria episódica, por lo que sugirió que la memoria del niño pudo haber sido modificada durante este periodo, explicando de esa manera las alegadas contradicciones y la falta de detalles específicos de ese testimonio.

Sostuvo que el hecho habría acontecido el 2 de febrero de 2022, que la denuncia se realizó al día siguiente pero que la cámara Gesell se llevó a



cabo recién el 27 de abril de 2022, es decir que transcurrieron casi tres meses, considerando ese plazo como excesivo.

En resumen, sostuvo que la memoria episódica se presenta como un elemento crucial para evaluar la consistencia del testimonio de F. y entender cómo las intervenciones de los padres y las preguntas que éstos le hicieron, pudieron haber influido en sus recuerdos. Consideró que esta explicación alternativa debió haber sido analizada por el juez, y que su falta de tratamiento genera, a su criterio, un estado de duda que debe operar en favor del acusado, declarando su absolución.

Por todo ello solicitó que se revoque la sentencia de condena y se absuelva a su asistido.

### **III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:**

A su turno la fiscalía solicitó, en primer término, que se declare la inadmisibilidad formal del recurso presentado por la defensa, por haber sido interpuesto fuera de término.



Sostuvo que conforme el artículo 242 del CPP el recurso debe ser interpuesto dentro del término de los 10 días hábiles. A pesar de ello la defensa presentó la impugnación fuera de término.

Dijo que el día 12 de diciembre del 2023 la jueza Lorenzo completó la segunda etapa del juicio oral y público, e impuso la pena de seis meses de prisión en suspenso al acusado (nota: en realidad la sentencia de pena tiene fecha 11 de diciembre de 2023).

Aclaró que todas las partes quedaron notificadas de la sentencia ese mismo día, y que en esa oportunidad la defensa adelantó que sólo impugnaría la sentencia de responsabilidad, en razón de no tener elementos para discutir la pena impuesta. Remarcó con ello que la defensa manifestó su voluntad de impugnar la sentencia de responsabilidad en los propios alegatos del juicio de pena.

Sostuvo que la sentencia quedó firme el día 27 de diciembre, y que el día 22 de ese mes el condenado se presentó en la sede de la defensoría oficial e hizo saber su voluntad de impugnar a través



de un escrito "in pauperis" firmado por él, el que fue presentado a la OFIJU. Luego se presentó nuevamente el día 26 de diciembre e hizo una rectificación de ese escrito, aclarando que pretendía impugnar solo la sentencia de responsabilidad.

Afirmó que la defensa debió presentar su impugnación el día 27 de diciembre, toda vez que el plazo del recurso es el mismo para el condenado y su defensor, a pesar de lo cual el abogado presentó la impugnación recién el día 9 de febrero, con el plazo claramente vencido.

Refirió que conforme el artículo 79 del CPP los plazos procesales son perentorios, y que la defensa no solicitó la reposición total o parcial de algún plazo para habilitar la extensión del periodo de tiempo para presentar del recurso.

Dijo que los recursos *in pauperis* son una creación pretoriana de la Corte Suprema, y que en ellos se hacía alusión específicamente a supuestos en los que existan personas detenidas y que no podían tener contacto con sus defensores, lo que justifica esa clase de recursos. Remarcó que el acusado de autos



no estaba detenido, ni imposibilitado de comunicarse con su defensor, por lo que no se entiende la presentación del recurso *in pauperis*. Es más, la defensa ya había adelantado el día 12 de diciembre que impugnaría, el día 22 de diciembre el acusado se presentó en la defensa y fue la propia defensa la que presentó el escrito firmado por el condenado, todo lo cual da cuenta de que no existía ninguna incomunicación entre el condenado y el abogado defensor, que éste podía materialmente presentar el recurso, sumado a que el acusado no estaba privado de libertad. Incluso el día 26 de diciembre la defensa volvió a presentar otro escrito, lo que torna inexplicable en qué momento se prorrogaron los plazos para que el defensor se considere habilitado a presentar la impugnación el día 9 de febrero del 2024.

Remarcó que la defensa no solicitó una audiencia para reponer plazo alguno, lo que impidió que la Fiscalía pudiera eventualmente controvertir la extensión de ese plazo. En lo hechos la defensa se auto extendió el plazo de presentación de su recurso, concluyó.



Sostuvo que no existió ninguna falta de comunicación entre el acusado y el defensor que justificara la interposición de un recurso *in pauperis*. Refirió que en todos los fallos de la Corte Suprema se hace alusión a que los recursos *in pauperis* son en favor de personas específicamente privadas de su libertad y que por ello es obligación de los tribunales permitir una debida asistencia a los fines de que la persona pueda hacer efectivo su derecho al recurso cuando éste se ve limitado por la situación de encarcelamiento. La Corte Suprema es muy clara respecto de que este tipo de recurso se refiere solamente a casos con personas privadas de su libertad. Dijo que ello tanto es así que hubo un caso en el que el Alto Tribunal afirmó que aun estando la persona privada de su libertad no se había probado debidamente que no hubiera existido esta comunicación eficaz entre el acusado y la defensa, y no habilitó el mencionado recurso.

Aclaró que aun considerando la presentación del recurso *in pauperis* el día 22 de diciembre, de todos modos se encuentra el plazo vencido. Solo si se toma la presentación del día 26 de





diciembre puede afirmarse que está dentro del plazo de gracia de las dos primeras horas del 9 de febrero del 2024.

Remarcó que en el presente caso no existe ninguna situación extraordinaria que habilite la presentación de un recurso *in pauperis*, por lo que solicitó se declare la inadmisibilidad formal del recurso por haber sido presentado fuera de término.

Para el supuesto de que el Tribunal considere declarar admisible el recurso, entendió que de todos modos el mismo debe ser rechazado por no darse ninguno de los agravios sostenidos por la defensa.

En relación con los agravios de fondo afirmó que la defensa solo reprodujo lo que ya sostuvo en los alegatos finales del juicio, respecto de la invocada carencia de pruebas (lo que llamó "minimalismo probatorio"). Consideró que, a diferencia de lo afirmado por la defensa, la fiscalía presentó testimonios de calidad para acreditar los hechos reprochados.



Dijo que el padre de la víctima dio un relato muy pormenorizado de todo lo que ocurrió. Relató que al regresar al domicilio del acusado encontró a su hijo sentado en las piernas de éste. Remarcó que la propia defensa no cuestionó el relato en términos de cuándo ocurrió el hecho, ni cómo ocurrió, ni el lugar donde sucedió, ni qué fue lo que aconteció. Lo que pretende es generar un marco de duda inexistente en función del momento en el que habría ocurrido el develamiento del abuso.

A contrario de ello, consideró que el juez Balderrama hizo un análisis integral de toda la prueba, y pudo dar cuenta de que el testimonio del padre del menor permitió aportar información coherente y de calidad. También consideró como una prueba primordial la cámara gesell del niño, en la que pudo aportar toda la información de los hechos, prueba que además fue avalada por información periférica, que es la que brindó el padre y la psicóloga forense, licenciada Cengija.

Dijo que ella explicó muy claramente que el niño tenía capacidades cognitivas adecuadas, y



que el relato que ofreció no aparece como sugestionado o impuesto por terceros, sino que se presenta como un evento vivenciado, y que aporta información contextual que nos permite ubicarlo en el lugar. Reconoce una diferencia menor respecto del momento en el que se produjo el develamiento. El padre dijo que ello ocurrió cuando se retiraron del domicilio del acusado, que el niño le dijo que lo había apretado fuerte y que se había sentido mal, y que el menor estaba en una situación de mucha angustia. El niño, por otra parte, dijo que la primera información se la habría dado cuando llegaron sus progenitores. Consideró que este diferente relato debe ser interpretado en el contexto de las posibilidades de expresarse de un niño de cinco años de edad. Lo importante es lo que le contó a sus padres, el desagrado que le produjo la situación que había vivido, y el relato más completo que pudo efectuar horas más tarde cuando los padres profundizaron un poco más qué era lo que le había sucedido al menor.

A su criterio no existió arbitrariedad de parte del juez al valorar los testimonios, sino que



el magistrado cumplido con la obligación de motivar la sentencia, explicando las diferencias existentes en el relato de uno y otro. La conclusión de la sentencia viene dada de un análisis integral de todas las pruebas producidas.

Consideró que el juez no tiene la obligación de ceñirse únicamente a lo que las partes alegan. Dijo que los alegatos no son pruebas sino conclusiones que sacan las partes, las que no impiden que los jueces -a partir de las pruebas reunidas-, hagan sus propias conjeturas y sus propias apreciaciones. Ello no es "arbitrariedad". Es la función propia de los magistrados. Los jueces no son reproductores de alegatos, sino que tienen la obligación de efectuar un análisis integral de la prueba. Es lo que, a su criterio, ha realizado el juez Balderrama.

Refirió que la Lic. Rinne no intervino en carácter de perito, sino que lo hizo en carácter de asesora técnica de la defensa. Ella se limitó a hacer un informe técnico posterior a la cámara gesell, en el



que explicó lo que tiene que ver con la "memoria episódica". Dijo que en ello centró su relato.

Consideró que la Fiscalía desacreditó la posición de la experta que presentó la defensa, en razón de que ésta solamente vio la cámara gesell y no evaluó ninguna de las demás pruebas, por lo que su información fue totalmente descontextualizada. La testigo se limitó a ver el informe de cámara gesell, y a partir de ello dedujo que podrían haber existido las situaciones referidas por la defensa, las que no son más que meras hipótesis sobre los alcances de la "memoria episódica", las que podrían haber generado que el relato del niño presentara ciertas divergencias.

Dijo que la reconstrucción de la memoria de cuando una persona tiene una vivencia puede en algún momento tener cierta variación en el tiempo al hacer una reconstrucción. Consideró que lo importante es que el relato central del niño se mantuvo incólume respecto de qué fue lo que le sucedió, cuál fue su vivencia y quién fue el perpetrador.



Dijo que, a su criterio, lo que planteó la defensa es una disconformidad en cuanto al razonamiento que llevó adelante el magistrado, pero que ello de ninguna manera puede transformar su decisión en arbitraria o carente de fundamentación. Entendió que la tarea del juez Balderrama fue ajustada a las circunstancias del caso, y que su decisión pudo responder a los puntos centrales de la posición de la defensa. Dijo que la tarea que debe efectuar este Tribunal es hacer un análisis referido a si el razonamiento alcanzado por el magistrado resulta arbitrario o no. Consideró que no deben los jueces de esta instancia suplantar la tarea que se da en el marco del juicio oral, sino que debe efectuarse un análisis de la razonabilidad del juicio sobre el juicio.

Reiteró que, a su criterio, el presente recurso es una mera disconformidad de la defensa con los razonamientos y análisis efectuados por el juez de grado. Tuvo debida explicación cada uno de los puntos planteados por la defensa, por lo que, a su criterio, la sentencia debe ser confirmada íntegramente.



**IV. ALEGATOS DE LA QUERELLA**

**INSTITUCIONAL:**

La querella institucional adhirió al pedido que hizo la fiscalía para que la impugnación intentada sea declarada formalmente inadmisibles por haber sido presentada fuera de término. Solamente puso de resalto que la fundamentación del recurso se presentó el 14 de febrero a las 14.05 (nota: en realidad fue presentado el 9 de febrero del 2024), cuando la sentencia fue notificada a todas las partes el día 12 de diciembre del 2023 en audiencia mediante un acuerdo que se llevó adelante ante la jueza Lorenzo (nota: La audiencia de cesura fue el 11 de diciembre y la sentencia escrita fue notificada el 12 de diciembre del 2023).

Respecto del fondo de la cuestión planteada, para el supuesto de que este Tribunal decidiera declarar admisible el recurso intentado, manifestó que la defensa planteó dos agravios en contra de la sentencia.

Dijo que en el alegato de inicio no planteó ninguna objeción respecto de lo que llamó



“minimalismo probatorio”, ni mencionó la existencia de contradicciones respecto del momento en el que se habría efectuado el develamiento de los hechos. Estos cuestionamientos los hizo recién en el cierre del debate.

Dijo que a contrario de lo sostenido por la defensa, las pruebas producidas han sido suficientes para superar la duda razonable y condenar al señor Berlatzky. Afirmó que la mera alegación que hizo la defensa en su impugnación respecto a la posible existencia de otras pruebas no modifica el fondo de la cuestión, en razón de que no dijo qué utilidad hubieran tenido, ni explicó cómo podría haber socavado la teoría del caso de la acusación. Consideró que la defensa tuvo tiempo suficiente durante el debate para plantear estas cuestiones, pudo contrainterrogar a los testigos, y a pesar de ello estas cuestiones no fueron profundizadas durante el juicio, y solo aparecen en el alegato de cierre como una observación, y por ello entendió que el agravio en realidad no existe y no es conducente. Reiteró que la prueba presentada por la acusación fue suficiente, y que el testimonio del niño, el de su padre y el de la





licenciada Cengija permitieron acreditar el hecho atribuido.

En cuanto a la contradicción referida respecto del momento de la develación, dijo que esta cuestión es importante analizarla desde el inicio del debate, porque lo cierto es que la Lic. Cengija se refirió a estas diferencias en el relato, y dijo que eran esperables atento que estamos frente a un niño de cinco años de edad, sobre todo en lo que hace al engranaje temporal. Sin embargo, habiendo contrastado la información que ella recibió del niño con la demás información del legajo, así como la declaración del padre, entendió que el relato del niño tiene coherencia interna y externa. Es decir que está corroborado, o se condice con la demás información periférica que ella tenía. Sostuvo que este aspecto no fue trabajado por la defensa, no fue objetada la licenciada en este aspecto. Refirió que la defensa sí la concontrinterrogó respecto a otras cuestiones, pero no en cuanto a lo que fue el develamiento del niño.

Agregó que la forma en que la que el niño comunicó a sus padres lo que le había sucedido,



de algún modo se da en un proceso en el que el niño primero le dijo que no le gustó cómo lo apretó I., y luego en un espacio de privacidad, cuando los padres le preguntan qué pasó con I., ahí sí pudo explayarse y contarles que le tocó el pitulín. Dijo que de cualquier manera el magistrado dio una clara explicación que se sostiene incluso en la declaración de Cengija, respecto de que era lo esperable, en consideración a la edad del niño, su desarrollo psico-evolutivo, y cómo fue el contexto en el cual el niño pudo contar esta situación y desde allí entender que esta contradicción es mínima y no afecta a la credibilidad del relato respecto de qué fue lo que le sucedió, cómo ocurrió y quién fue el autor.

Si bien el niño no hizo referencia a un día específico en el que el hecho ocurrió, o a una hora específica, sí dio un contexto que se completa perfectamente con lo que declaró el padre, y permite ubicar a las partes en el plazo de tiempo en el que el niño quedó a solas con el Berlatzky.

Respecto del aporte que hizo la licenciada Rinne, entendió que la defensa en este



punto hizo una interpretación errónea de lo dicho por la testigo. Aclaró que Rinna no habló de "falta de emociones" del niño durante el debate. Aclaró que su única intervención fue ver la cámara Gesell y analizarla desde su punto de vista subjetivo. Dijo que desde lo que ella pudo ver en la cámara Gesell, el niño nunca hizo una referencia a la falta de emociones. Sí, explicó la licenciada en qué consiste la "memoria episódica", e hizo mención a los tres procesos de adquisición, de reserva y de evocación de los recuerdos. Explicó las dificultades que tiene un niño de cinco años, por lo que no dijo nada muy distinto a lo manifestado por Cengija.

Agregó que se debe tener cierta perspectiva de niñez para resolver situaciones jurídicas de personas de escasa edad, como en este caso de primera infancia, apenas cinco años de edad.

Dijo que Cengija refirió como esperable una falta de detalles, y la licenciada Rinne también habló de las dificultades que tienen los niños para evocar recuerdos con el detalle o la precisión que



puede tener una persona con más desarrollo psico-evolutivo.

La defensa planteó dos cuestiones que son hipotéticas, y que no terminan de socavar de modo alguno los hechos probados. Habló de que habría pasado mucho tiempo entre la denuncia y la cámara gesell, señalando el plazo de solo dos meses, y que eso podría haber afectado la memoria del niño para contar lo que pasó realmente. Lo cierto es que el niño pudo contar con detalle lo que le pasó desde que se fueron sus padres. Dijo que estaban jugando al fútbol con I., que él quiso sentarse, y que I. lo sentó encima de él, y que ahí lo tocó, y que después llegaron sus padres, y eso se condice perfectamente con lo que contó el padre del niño. Consideró que esa pérdida de memoria que hipotetizó Rinne no está suficientemente avalada por lo que se pudo escuchar durante el juicio, y por la prueba que trajo la acusación al debate.

Dijo también que la defensa alegó que por ser un niño de cinco años de edad, permeable a la influencia de terceros, podría haberse visto afectado su relato al intercambiar estas vivencias con sus



padres. Consideró que el padre fue sumamente claro en su declaración, cuando relató cómo esto los bloqueó como padres, y que no sabían qué hacer con su hijo cuando les contó lo sucedido, que llamó a un amigo y que éste solo le sugirió que haga la denuncia, lo cual hizo, y que apenas llegaron a los tres días a Buenos Aires, consultaron a una psicóloga, la que tuvo dos entrevistas con ellos, y la psicóloga justamente les indicó que no historicen esta situación con el niño, sino que si el tema es evocado por él simplemente se limiten a repreguntarle para que él se pueda expresar y decir lo que quiera, pero no alborotar al niño con una historia impuesta por ellos. O sea, tenemos dos padres que a los tres días de haberse anoticiado de esta situación llegaron a Buenos Aires, consultaron a una psicóloga particular y de algún modo tomaron los lineamientos de la profesional para poder sobrellevar esa situación hasta que el niño declare en cámara gesell e incluso después.

Dijo que haciendo un análisis contextual de lo que ha sido la prueba, la única conclusión a la que podía llegar un magistrado es



declarar responsable a Berlatzky por el delito reprochado. Que el juez dio sus fundamentos, los que se condicen con las pruebas de calidad producidas durante el debate.

Por todo ello solicitó que se rechacen los agravios presentados y se confirme la sentencia.

**V. ÚLTIMA PALABRA DEL DEFENSOR Y EL**

**ACUSADO:**

En ejercicio del derecho a la última palabra el defensor sostuvo que el artículo 239 última parte del CPP, dice que en caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar, y que allí no hace una distinción entre una personas privadas de su libertad y otra que no, como nos sugiere el fiscal.

Dijo que hizo referencia al "minimalismo probatorio" porque ello nos puede traer a un serio avasallamiento de las garantías, porque lo que está en juego son sentencias sin fundamento, que se basan sólo en la versión de una víctima. Dijo que juzgar con perspectiva de niñez no puede implicar ir en detrimento de las garantías de una persona acusada.

---

El imputado hizo uso de su derecho a no declarar.

**VI.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar el **Dr. Richard Trincheri** y finalmente la **Dra. Patricia Lupica Cristo**.

**VII. CUESTIONES:** Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y por último **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

**VIII. VOTACIÓN:**

**PRIMERA CUESTIÓN:**

El juez **Andrés Repetto** dijo: En lo que respecta a la admisibilidad formal de la impugnación

---

presentada por la defensa los acusadores públicos consideraron que la misma fue presentada fuera de término y por ende debe ser declarada formalmente inadmisibles.

Fundaron su posición en que el recurso *in pauperis* está previsto como un "remedio de emergencia" en supuestos en los que la persona acusada se encuentra privada de libertad y frente a una situación de desamparo jurídico, o de falta de asistencia técnica efectiva por parte de un abogado defensor. En el caso de autos el acusado no se encuentra detenido y, al contrario de ello, se encuentra en pleno ejercicio de su libertad y con la debida asistencia técnica del mismo defensor que lo asistió durante todo el proceso, lo que acredita - fuera de toda duda-, que no está bajo una situación excepcional de desamparo jurídico que justifique recurrir a la presentación de un recurso *in páuperis*.

No está cuestionado que el día 11 de diciembre del año 2023 la Jueza Leticia Lorenzo, luego de sustanciada la audiencia de pena, dictó sentencia en el caso seguido a I. Berlatzky, y por expreso





acuerdo de todas las partes le impuso al condenado 6 meses de prisión de cumplimiento condicional y las siguientes reglas de conducta: **a)** Fijar y mantener domicilio o dar aviso previamente a mudarlo; **b)** Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada con la periodicidad que ese organismo indique; **c)** No cometer nuevos delitos; **d)** Restricción absoluta de acercamiento, disturbios, molestias y/o cualquier tipo de contacto en forma directa o indirecta hacia F. E., su padre G. E. y su madre M. E. S., notificándola el día 12 de diciembre del 2023.

Tampoco se cuestionó que el día 22 de diciembre de 2023 I. Berlatzky presentó un escrito firmado por él de puño y letra, y confeccionado con membrete de la Defensoría Oficial, en el que reconoce que fue notificado de la sentencia de pena el día 12 de diciembre de año 2023, y en el que manifestó que *"...viene a recurrir la sentencia de pena dictada por el tribunal unipersonal compuesto por el Dr. Juan Pablo Balderrama en fecha 15 de Noviembre de 2023..."*. Luego, el día 26 de diciembre de 2023, presentó otro escrito



rectificadorio del recién mencionado, en el que afirmó su intención de impugnar la de responsabilidad únicamente.

Paulo Carmargo, abogado contratado por la Defensoría General del Poder Judicial, presentó el día 9 de febrero del 2024 un escrito con carácter de *recurso de impugnación* contra la sentencia de responsabilidad dictada el día 15 de noviembre de 2023, en el que afirmó que “...el 26 de diciembre de 2023 mi asistido I. Berlatzky presentó un recurso un *pauperis...*”, dando cuenta con ello que su intención era fundar en derecho el pedido de impugnación efectuado por el condenado. Camargo fue el mismo defensor que asistió al acusado durante el juicio de responsabilidad penal.

Contando desde la fecha en la que fue notificada la sentencia (12/12/23) el plazo legal para impugnar (previsto por el art. 242 del CPP) vencía el día 28 de diciembre de 2023 en las 2 primeras horas. A pesar de ello el abogado defensor se avino a cumplir con su obligación legal de asistir jurídicamente a su pupilo impugnando la sentencia de condena recién el 9



de febrero de 2024. Por ello para determinar si el presente recurso debe ser tratado o no, debemos determinar, en primer lugar cuál es el carácter que debe otorgársele a los escritos presentados por el condenado el 22 y el 26 de diciembre, y por ende si el recurso presentado por el abogado el 9 de febrero fue interpuesto o no en término.

Como correcta y acertadamente refirieron los acusadores públicos, la apelación *in páuperis* no se encuentra legislada de manera expresa en nuestro código procesal penal. Su existencia se debe a una larga tradición jurisprudencial iniciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el siglo XIX, y conforme la cual lo que se buscó fue garantizar que las personas privadas de libertad pudieran ejercer el derecho a recurrir las sentencias de condena, removiendo cualquier obstáculo formal que pudiera poner en riesgo esa garantía, en los casos en los que se constatará un supuesto de evidente indefensión, o abandono de la defensa por parte del asistente técnico del condenado.



Es así que la Corte Suprema ha dicho que los pedidos de apelación de quienes se encuentran detenidos, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda<sup>1</sup>, asignándole un abogado defensor para que funde en derecho la apelación informal del condenado (Fallos: 330:4925; 330:3526; 327:5095; 326:1377; 324:3545; 321:2489; 320:1824; 310:492; 308:1386).

De ello se advierte que la CSJN lo que buscó al imponer esa doctrina fue garantizar a las personas privadas de libertad la posibilidad de contar con la debida asistencia legal y ejercer de manera efectiva el derecho a recurrir la sentencia de condena. Por ello es requisito indispensable para considerar la procedencia de un recurso interpuesto de forma *in pauperis* que haya sido presentado por una persona detenida y que se encuentre en un evidente estado de indefensión que conlleve la obligación del

---

<sup>1</sup> Notas de Jurisprudencia, Recursos in Forma Pauperis, Secretaria de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la Nación, noviembre 2021.



tribunal de la causa de garantizar la debida asistencia legal necesaria para que el preso pueda ejercer el derecho al recurso, asignándole un defensor que funde su apelación.

En el caso de autos es fácil advertir que no se dan ninguno de los requisitos esenciales: el imputado no se encuentra (ni se encontraba al momento de la presentación del escrito) privado de libertad, ni en un estado de indefensión que justifique omitir el cumplimiento de los plazos procesales para garantizar el derecho al recurso, ni fue necesario que ningún juez le asignara la asistencia legal de un defensor de oficio porque fue el mismo defensor que lo asistió en el debate el que fundó la apelación, aunque de manera tardía.

El defensor al ejercer el derecho a la última palabra contestó el argumento del fiscal sobre esta cuestión, afirmando que el art. 239 establece que *"...en caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar..."*. Es evidente que no se cuestiona en lo absoluto el hecho de que el condenado haya manifestado su intención de impugnar la sentencia de condena; ello está fuera de duda. Lo que



no comprende el defensor es que no está en cuestionamiento el deseo del imputado de impugnar la sentencia, sino que lo que está en entredicho es si la desidia del defensor al no haber impugnado la sentencia de condena en el plazo legal impuesto por el Código Procesal puede ser obviada, declarando formalmente admisible el recurso, por el solo hecho de que el acusado haya manifestado su deseo de apelar.

Lo que pareciera pretender afirmar el defensor es que cuando un acusado (detenido o no) escribe en un papel "apelo" todos los plazos procesales dejan de tener significación jurídica, y a partir de ello el defensor es libre de fundar ese recurso cuando le plazca. Nada más lejos de la realidad.

Como ya se señaló, el recurso presentado in pauperis solo procede cuando el reclamo proviene de una persona privada de libertad que no pudo fundar en derecho su recurso porque fue desahuciada por su defensor luego del juicio. En este caso ello no fue así porque desde la propia defensoría oficial se le preparó el "recurso in pauperis" para



que lo firme, dos veces a falta de una, lo que da cuenta que sí contaba con asistencia legal.

En este caso es evidente que el condenado nunca se encontró en estado de indefensión. Fue asistido por el mismo abogado durante el juicio de responsabilidad y durante la impugnación, por lo que no puede afirmarse que se encontraba indefenso, sumado a que nunca estuvo detenido, lo que le dio plena libertad para comunicarse permanente con su defensor.

Lo que seguramente ocurrió fue que el defensor pretendió auto prorrogarse el plazo de impugnación haciendo un escrito que firmó el condenado, en el que le hizo expresar su deseo de impugnar la sentencia, y con ello se consideró con derecho a que el plazo de 10 días hábiles para impugnar (art. 239 CPP) se prorrogara a partir de la presentación de dicho escrito. No conforme con ello el defensor pretendió volver a prorrogarse por segunda vez el plazo que concede el Código, al interponer un segundo escrito "rectificador" del primero.

Es inconcebible que el defensor se considere con derecho a auto prorrogarse el plazo de impugnación haciéndole firmar a su asistido un mero



escrito con el que pretende ajustarse a la doctrina de los recursos in pauperis, cuando es evidente que no cumple con ninguno de los requisitos legales. Es obvio que no existe ninguna posibilidad legal del defensor de auto prorrogarse el plazo legal para impugnar una sentencia de condena, y que nos encontramos frente a un supuesto de grave incumplimiento de las obligaciones funcionales del abogado de la defensa pública, cuya irresponsable actuación puso en serio riesgo el derecho al recurso de su asistido, pretendiendo prorrogar un plazo legal de estricto cumplimiento en un evidente caso de morosidad inadmisibles e injustificables. ¿Que le impidió al defensor presentar el escrito de impugnación dentro del plazo legal cuando la sentencia le había sido debidamente notificada? El abogado de la defensa pública incumplió de manera inadmisibles sus obligaciones funcionales (Art. 11 inc. a y 27 inc. b de la ley 2892) por lo que su actuación merece y debe ser debidamente investigada.

Si un escrito del condenado afirmando que pretende ejercer su derecho a apelar fuera motivo suficiente para que el defensor que viene actuando en





la causa pueda prorrogarse el plazo legal impuesto por la ley, llegaríamos al absurdo de que en los hechos el plazo para impugnar dejaría de existir, porque bastaría con que el defensor presente tantos escritos como desee, rectificando la manifestación de voluntad del acusado de impugnar, para que de esa manera pueda prorrogar casi al infinito su obligación de interponer la apelación. Tan absurdo resulta el planteo que abochorna.

En conclusión, el condenado no cumple con ninguno de los requisitos que exige la CSJN para considerar la procedencia del recurso de apelación presentado *in pauperis*, por lo que formalmente el recurso fue presentado fuera de término.

El problema que se presenta es que esa flagrante violación legal le es atribuible de manera exclusiva a la mala praxis del abogado público que lo asistió, y no a la actuación personal del condenado. ¿Puede el condenado asumir personalmente las graves consecuencias de la incorrecta actuación legal de su abogado? Personalmente creo que no. El abogado deberá rendir cuentas por su incorrecta actuación legal, pero el condenado no puede pagar las consecuencias de ello.



Es por esa razón que excepcionalmente corresponde que este Tribunal declare formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto por la defensa en el presente caso, a pesar de no tratarse de un recurso *in pauperis*, y de haber sido presentado fuera de término. Personalmente considero que corresponde efectuar un llamado de atención al defensor que intervino, conminándolo a que en el futuro se abstenga de proceder como en el presente caso, y cumpla con su actuación legal en los términos en los que la ley Orgánica de la Defensa Pública, el Código Procesal Penal y la Constitución Nacional disponen.

Por las consideraciones efectuadas soy de opinión que debe declararse de manera excepcional la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido por la defensa (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

El Juez **Richard Trincheri** manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza **Patricia Lupica Cristo**

expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



**SEGUNDA CUESTIÓN:**

El juez **Andrés Repetto** dijo:

**1)** Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba");* b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba");* y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que*



*este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).*

Como ya sostuve, con ello se pretende remarcar que no corresponde a este Tribunal realizar una segunda valoración directa de las pruebas producidas, porque ello es propio de los jueces de grado. Es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia, en relación con los



agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmar la sentencia. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento



legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos toda la sentencia que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de las sentencias de responsabilidad y pena, respetando los límites indicados.

**2)** Entrando al fondo de la cuestión adelanto que trataré cada uno de los agravios en el orden en que fueron expuestos.



a) Conforme el **primero de los agravios** el impugnante sostuvo que existió una violación de los principio *in dubio pro reo*, de inocencia y de juez imparcial, conforme los argumentos que ya fueron expuestos ut supra.

Todo el argumento que esgrimió el defensor para intentar cuestionar la declaración de responsabilidad del acusado giraron en torno a considerar que existieron diferencias entre el relato del niño y el de su padre respecto del momento en el que la víctima habría develado los abusos, y que el testimonio del niño, de su padre y de la psicóloga forense no resultan suficientes para acreditar los hechos. Las diferencias respecto del momento del develamiento así fue resumida por el defensor en su impugnación: *"...hasta aquí se advierte que para el niño el develamiento ocurrió de inmediato, al llegar sus padres. Pero para G. (padre del niño), el develamiento sucedió luego de que llegaran a buscar a F..."*. A partir de estas mínimas diferencias, el defensor planteó que corresponde revocar la totalidad de la sentencia y absolver a su pupilo, sin más.



Se advierte sin mucho esfuerzo que las “diferencias” alegadas se relacionan exclusivamente con el momento en el que el niño contó lo sucedido, y no respecto de la información trascendental que es, ni más ni menos, los abusos en sí mismo. Respecto de esta cuestión (el abuso sexual padecido), punto neurálgico del reproche penal, el defensor nada tuvo para objetar. Todo se limitó a sostener que el niño contó a su padre que el acusado le tocó su pene cuando llegó a buscarlo, y que el padre dijo que se lo contó momentos después. Es evidente que esta diferencia no tiene la relevancia que pretende atribuirle el defensor, y que la misma fue debidamente explicada por el juez de la causa, más allá de que la explicación brindada no haya satisfecho al defensor.

El juez al respecto sostuvo que *“...observo que son contradicciones mínimas, que no afectan la credibilidad de esos testimonios ni tampoco el objeto de controversia del caso. Tienen una explicación propia de las reconstrucciones de los hechos que lleva a cabo un niño de 5 años, de su papá, que además no se observa razón alguna para tener esas miradas diferentes, sino que justamente se explican a*





*partir del modo en que F. pudo recapitular lo vivido desde su propia percepción...". Esta conclusión a la que arribó el juez de la causa se condice con las pruebas producidas durante el debate, las que permiten tener por acreditado el hecho reprochado, y que de ninguna manera pueden ser consideradas insuficientes.*

Corresponde poner de resalto que no existió ninguna contradicción respecto de la conducta atribuida (el abuso sexual propiamente dicho), o alguna tipo de duda en la individualización del perpetrador, o del lugar en el que el hecho ocurrió, o de la fecha en la que este aconteció. Ninguna de esas circunstancias fue cuestionada o puesta en tela de juicio por el defensor. De hecho, ni siquiera fueron consideradas.

El juez para tener acreditado el hecho reprochado valoró el testimonio del padre del niño, quien explicó todas las circunstancias que se dieron antes y después del abuso. Al respecto sostuvo que *"...a modo de síntesis debo decir respecto de la prueba producida por la acusación, (que) G. E. en su declaración durante el juicio explica desde su*



*subjetividad como fue el contexto en el que ocurre el episodio, como fue que su hijo les contó a él su pareja y que fue lo que contó específicamente. Además de dos situaciones posteriores en las que F. también se expresa sobre el hecho, aquella vinculada sobre "que estaba mal y que vayan para que pida perdón" y la otra situación que le comenta a su tía.- Comentó como fue el contexto en que dejan a F. al cuidado de Berlatzky, sus sospechas y porque se deciden a volver antes de llegar al centro de compras. Esta información ha fue corroborada y ampliada en detalle por lo que señala F. en su testimonio. Digo en detalle en lo que se vincula al tocamiento por él sufrido y la explicación que brinda desde la subjetividad de un niño de 5 años...".*

El juez además realizó un análisis integral de toda la prueba producida. Fue a partir de ello que valoró la información aportada por la psicóloga forense que entrevistó al niño. Al respecto sostuvo que el testimonio brindado por la Lic. Cengija "...da cuenta de que F. posee la competencia cognitiva para su declaración y se observa respecto a su testimonio que en la entrevista pudo manifestarse

*respecto a que, donde y con quien, es decir lo que se denomina competencia interna. Pudo dar también referencias secuenciales, las interacciones, no sólo verbales sino también la mímica de lo que le había pasado. En cuanto a la develación F. sostuvo que fue inmediatamente cuando llegan los padres al lugar...". En otro párrafo sostuvo que "...el relato impresiona como algo efectivamente vivenciado por F...".*

Todo ello da cuenta de que el juez sopesó la diferencia que remarcó insistentemente el defensor en la descripción del develamiento de los hechos abusivos por parte del menor por un lado, y la totalidad de las pruebas producidas por el otro, y concluyó razonada y razonablemente que los hechos atribuidos al acusado se acreditaron más allá de toda duda razonable, afirmación que se condice con un análisis integral de toda la prueba producida. Es por ello que este agravio debe ser desestimado.

En lo que respecta al **segundo agravio**, el mismo se refiere a una supuesta omisión del juez de la causa al no dar respuesta a una hipótesis planteada



por la defensa, referida de forma poco clara a los alcances que el impugnante pretender darle al concepto de "memoria episódica".

Al respecto el defensor sostuvo que "*... la defensa introdujo el concepto de "memoria episódica" y argumentó que la intervención de terceros, como las preguntas de los padres de F. y otras conversaciones posteriores, podría haber influido en la interpretación de los eventos por parte del niño, junto a la falta de corroboración de los hechos a través de otras pruebas independientes...*" (el subrayado no pertenece al original). Lo que el abogado en definitiva plantea es que el relato del niño podría haber sido impuesto por terceros, a los que no identifica con claridad, y/o a partir de las preguntas que los padres u otras personas pudieron haber hecho al niño. El defensor se agravia de que esta afirmación por él sostenida no fue respondida por el juez en su sentencia.

Lo cierto es que resulta obvio que no fue respondida por la sencilla razón de que no se trata ni siquiera de una hipótesis razonable, sino de

una mera especulación del defensor, carente del mínimo respaldo probatorio que le dé sustento. Ninguna prueba, ningún pedazo de información aportado en el debate, permite suponer que exista siquiera la posibilidad de que el niño fabulara una situación de abuso sexual inexistente, a partir de preguntas que pudieron haberle hecho sus padres o terceras persona no identificadas por el defensor. Esta especulación parte de una fantasía que no encuentra el mínimo sustento objetivo en los hechos probados.

El defensor ahondó su especulación afirmando que *"...además, la perito de parte de la defensa llamó la atención sobre la falta de emociones en el relato del menor..."* (el subrayado no pertenece al original) lo que lo llevó a concluir que esa supuesta falta de emociones (solo referenciada por la testigo de la defensa) podría deberse a que alguien (no identificado) logró implantar en el niño un relato ficticio, haciéndole creer que vivenció un hecho traumático que en realidad no existió. Asombroso!!

Toda esta elucubración inconsistente del defensor lo llevó a reclamar enérgicamente la

---



revocación de la sentencia y la absolución de su asistido. Al respecto dijo: *"...sin embargo, en su sentencia el juez no le da una respuesta a esta defensa que ha trabajado el punto de la memoria episódica en su alegato final. Y esta omisión se traduce en un supuesto de arbitrariedad..."*. Desde el punto de vista del defensor, el juez estaría obligado a contestar todas las suposiciones que pudiera imaginar el defensor, por más descabelladas que resulten, aun cuando éstas no se encuentren respaldadas por un mínimo de prueba que las torne verosímiles.

El defensor concluyó afirmando que *"...el concepto de 'memoria episódica' podría haber sido fundamental para resolver el caso al examinar la consistencia y la influencia de los recuerdos de F..."*. Coincido en que quizá ese concepto podría haber sido "fundamental" si el defensor hubiera hecho referencia a alguna prueba que mínimamente pudiera haber permitido considerar esa posibilidad. La supuesta *"falta de emociones en el relato del menor"* a la que habría hecho referencia la testigo de la defensa, no es una prueba que acredite que un tercero

logró hacerle creer al niño que fue abusado cuando en realidad no lo fue, según pretende afirmar el impugnante.

La testigo de la defensa sólo planteó una conjetura sin respaldo fáctico al afirmar que *"...las preguntas de los padres de F. y otras conversaciones posteriores, **podría** haber influido en la interpretación de los eventos por parte del niño..."*. Es evidente que solo se trata de una conjetura porque la testigo no hizo ninguna referencia a *qué preguntas* le hicieron los padres en concreto, ni se describió a que *otras conversaciones* se refirió para sostener que éstas **podrían** haber influido al niño a decir que vivenció un episodio traumático de abuso sexual que en realidad no existió, según la testigo y el defensor. Afirmar que esa *"información"*, absolutamente inconsistente, *"podría"* haber influido en el niño es absurdo. Todo el argumento gira alrededor de una especulación inconsistente e insostenible.

En atención a los argumentos expuestos concluyo que no se configura ninguno de los agravios referidos por la defensa, y en función de ello



corresponde rechazar la impugnación intentada y confirmar la sentencia de responsabilidad en todos sus términos.

Tal es mi voto.

El Juez **Richard Trincheri** manifestó:

Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

La Jueza **Patricia Lupica Cristo**

expresó: Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

El Juez **Andrés Repetto**, dijo: Considero que corresponde eximir de las costas en esta instancia a la parte vencida (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP). Mi voto.

El Juez **Richard Trincheri** manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza **Patricia Lupica Cristo**

expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las

---





costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR ADMISIBLE** de manera excepcional la impugnación deducida por la defensa en favor de **I. BERLATSKY** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. **RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA CONDENA IMPUESTA A I. BERLATZKY** como autor material del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE** (Arts. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal) a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL**, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 del Código Penal).-



3. **SIN COSTAS** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).

4. Dejar constancia que la Sra. Magistrada Patricia Lupica Cristo participó de la deliberación pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

5. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmado digitalmente por:  
TRINCHERI Walter Richard  
Fecha y hora: 12.04.2024  
11:26:50

Firmado digitalmente por:  
REPETTO Andrés

**Reg. Sentencia n° 17/2024.**